

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 2022-00531** de **NELSON ENRIQUE RUEDA RODRIGUEZ** contra **FLOR HERMINDA PARRA JIMENEZ**, informando que obra demanda asignada por reparto. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a realizar el estudio del título ejecutivo base de la presente acción, encontrando que el señor **NELSON ENRIQUE RUEDA RODRIGUEZ** actuando en nombre propio demanda ejecutivamente a la señora **FLOR HERMINDA PARRA JIMENEZ**, para que previos los trámites de esta clase de procesos, se libre mandamiento de pago en su favor, por el concepto indicado en el acápite de pretensiones del líbello introductorio, visible en el archivo 01 fl. 2 del plenario, emanados del incumplimiento en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes (Arch. 01 fls. 10 – 11).

En ese sentido, frente a la documentación que se allega como título ejecutivo, esto es, el contrato de prestación de servicios profesionales (Arch. 01 fls. 10 – 11), de éste se deduce que se trata de un título ejecutivo de los denominados por la jurisprudencia y la doctrina como complejos o integrados, toda vez que

la exigibilidad de la obligación en él contenida, está supeditada al contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, es decir, que el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser el mismo integrado por una pluralidad de documentos ligados íntimamente.

Así, el título ejecutivo traído como base de ejecución, debe reunir los requisitos exigidos en los Arts. 422 del C.G.P. y 100 del C.P.T. y de la S.S., esto es, contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero líquida y una vez analizado el contrato de prestación de servicios base de la de presente ejecución, se observa que no presenta fecha de exigibilidad alguna de la obligación.

Téngase en cuenta que en el precitado contrato se dispuso:

“HONORARIOS Y FORMA DE PAGO: como cuota Litis el equivalente al 20% del valor comercial del bien inmueble al momento de quedar en firme la sentencia de pertenencia por prescripción extraordinaria extintiva del dominio. Y la suma de quinientos mil pesos contra firma de poder(...)”.

A juicio de este despacho, tal estipulación no ofrece suficiente claridad y certeza acerca de la fecha en que deba cumplirse la referida obligación, ni sobre el valor de la misma, lo que significa que deben acreditarse distintos elementos para su cuantificación, tales como: (i) el *valor comercial del bien inmueble* ii) *la firmeza de la sentencia de pertenencia* y (ii) *el valor de lo que se estipule en dinero*.

Si bien, el demandante aportó algunas piezas procesales con las que pretende acreditar que prestó sus servicios como profesional del derecho al extremo demandado, tales como: el acta de la Sentencia emitida por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá D.C. (Arch. 01 fl. 5), esta judicatura considera que no se pactó con certeza la exigibilidad de la obligación, ni el valor de los honorarios en términos precisos y claros, de modo que permitiese al despacho su determinación, y al no tener certeza sobre tal aspecto, lo procedente es que lo pretendido se ventile mediante Proceso Ordinario, y no un Proceso Ejecutivo, como hoy lo solicita el demandante.

Por tanto, en razón a que el título base de ejecución no se allegó de manera completa, no se avizoran reunidos los presupuestos consagrados en el citado artículo 422 del C.G. del P., contrariando así lo dispuesto en el art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia, en criterio de este juzgador, no es viable librar mandamiento ejecutivo por la obligación solicitada, por tanto, se negará el mandamiento de pago en la forma establecida, y como resultado se ordenará su devolución a la parte.

Finalmente, tampoco resulta procedente reconocer al demandante personería para actuar en nombre propio, pues no acreditó la calidad de abogado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

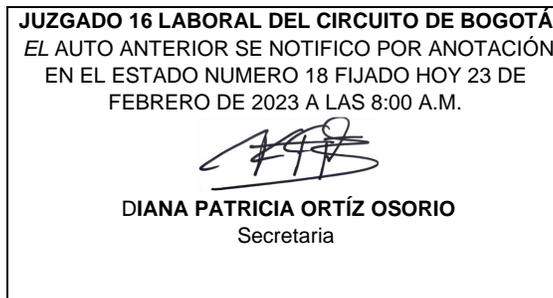
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el señor **NELSON ENRIQUE RUEDA RODRIGUEZ** contra **FLOR HERMINDA PARRA JIMENEZ**, con fundamento en lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng



Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d2f6dad2ad193736aa1d167310bc676c2cae95bd4f74072b4b1f8b82cac468**

Documento generado en 22/02/2023 07:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>